



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-015-2020-00212-01
Juzgado de primera instancia	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Miguel Ángel Gaviria Vélez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Modifica sentencia – Reliquidación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez –
Sentencia escrita No:	62

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** promovidos por los apoderados judiciales de la parte demandante y Colpensiones en contra de la sentencia No. 135 emitida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el **grado jurisdiccional de la consulta** a favor de ese mismo fondo pensional.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura el demandante se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada a través de la resolución SUB 85767 de 31 de marzo

de 2020, con los valores debidamente indexados. Al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el saldo pendiente de pago, desde la fecha en que se superaron los requisitos y la solicitud del reconocimiento de dicha prestación económica. Al pago de las costas y agencias en derecho (Pág.3 a 14 Archivo 02DemandaPoder.pdf)

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 4 a 11 Archivo 08Contestacion.pdf, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo*, mediante sentencia No. 135 emitida el 22 de julio de 2021, decidió: **“Primero**, declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada. **Segundo**, declarar que el señor Miguel Ángel Gaviria Vélez, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la resolución SUB 85767 del 31 de marzo de 2020. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a favor del demandante la suma de \$267.052, por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de la fecha efectiva del pago. **Cuarto**, absolver a Colpensiones por las demás pretensiones propuestas. **Quinto**, costas a cargo de Colpensiones. **Sexto**, ordenó la remisión en consulta de la sentencia emitida”.

Para adoptar tal determinación, evocó la fórmula inserta en el artículo 37 de la ley 100 de 1993. Recordó el acto administrativo SUB 85767 de 31 de marzo de 2020, por medio del cual Colpensiones le otorgó al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$24.328.612, atendiendo el tiempo cotizado por el actor, entre el 27 de marzo de 1974 hasta el 30 de septiembre de 1996, equivalentes a 908.71 semanas. Periodos que al ser insertos en hoja de cálculo indicó que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para el año 2020, ascendía a la suma de \$24.595.664. Halló como diferencia a favor del afiliado, la suma de \$267.052.

Refiere que para el caso en estudio no opera la prescripción. Condenó en costas al demandado por la suma de \$100.000.

4. La apelación.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales del demandante y Colpensiones formularon recurso de apelación.

4.1. Apelación del demandante

Alega que al momento de efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva tomó los valores y periodos insertos en el reporte de semanas cotizadas del señor Miguel Ángel Gaviria Vélez, sobre los cuales despejó la fórmula indicada en el artículo 3º del decreto 1730 del 2001 que reglamentó el artículo 37 de la ley 100 de 1993. Se ratificó en las pretensiones formuladas en la demanda como lo son la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el saldo pendiente de pago.

Alude que la accionada se apoyó en su escrito de contestación de demanda que la liquidación efectuada por el extremo activo presentaba un error en la aplicación de la fórmula, error que indica no fue señalado de manera concreta y específica. Pide por tanto sea revisada la liquidación efectuada, al no estar afectados por el fenómeno de la prescripción.

4.2. Apelación de Colpensiones

Como soporte de su inconformidad, pide se efectúe una nueva liquidación de la indemnización sustitutiva que fue reconocida por Colpensiones, pues considera que en la efectuada por el *A quo* determinó una diferencia por dicho concepto mínima, evento que pudo acaecer al momento de insertar de manera incorrecta un decimal al efectuar la liquidación correspondiente. Lo anterior, por cuanto Colpensiones otorgó y liquidó la indemnización sustitutiva conforme a parámetros legales.

Solicita se revise la condena en costas procesales, pues el monto fijado por el Juez de Primer Grado, supera un 50% de la condena allí impuesta. En consecuencia, la condena debe ser ajustada conforme a los parámetros legales. Argumentos que le permiten exigir se revoque la sentencia objeto de censura.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

La parte demandante mediante escrito obrante a folios 03 a 07 Archivo 04, Colpensiones folio 04 Archivo 05 (cuaderno Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1. ¿El actor tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones a través de la resolución SUB 85767 de 31 de marzo de 2020?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?

1.3. ¿Resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de la diferencia de la indemnización sustitutiva adeudada?

1.4 ¿Fue excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera en contra de Colpensiones?

2. Respuestas a los problemas jurídicos planteados.

2.1. ¿El actor tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones a través de la resolución SUB 85767 de 31 de marzo de 2020?

Para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es **positiva**. El demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Al verificarse la liquidación de la indemnización de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001¹, se advirtió que el monto calculado por el Juzgado de primer grado no se acompasa a la realidad. En consecuencia, se debe modificar la sentencia apelada y consultada al encontrarse una diferencia por concepto de indemnización sustitutiva a favor del actor.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El Sistema General de Pensiones consagra diferentes mecanismos de protección frente a la contingencia de vejez. Por un lado, si el afiliado cumple con la totalidad de los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Por otra parte, en caso de cumplirse únicamente la edad para obtener la pensión y no se acredite las semanas suficientes para acceder a dicha prestación, la norma prevé el derecho a la indemnización sustitutiva para los afiliados al Régimen de Prima Media – RPM, o a la devolución de saldos, en el evento de estarlo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

En efecto, el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, consagra que los afiliados que al cumplir la

¹ Fórmula $SBC \times SC \times PPC$, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado

edad de pensión no reúnan los demás requisitos para acceder a ésta, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y en lo previsto por dicha norma.

En este sentido, el artículo 37 *ibidem* establece que la indemnización sustitutiva se le reconoce a aquellas personas que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación definida, que: *“habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

A su vez, el literal f) del artículo 13 *ejusdem* establece que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, esto es el Régimen de Prima Media – RPM y el Régimen de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1419 del 16 de mayo de 2018, radicación No. 47095, expresó que la norma aplicable para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, es la que se encuentra vigente al momento en que se cumplan los requisitos para acceder a ésta. En todo caso, las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no resultan aplicables a dicha prestación.

En cuanto a la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016², que compiló el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001³, estableció que habrá lugar a su reconocimiento por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre otros supuestos, cuando el solicitante: **i)** haya cumplido la edad requerida para la pensión de vejez; **ii)** no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y **iii)** que declare su imposibilidad de continuar

² “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”.

³ “Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”.

cotizando.

Finalmente, en lo que atañe a la cuantía de dicha prestación económica, el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, consagra la siguiente fórmula:

“ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: *Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.”*

2.1.2. Caso concreto

No son objeto de controversia los siguientes presupuestos fácticos: El actor cumplió los 62 años exigidos por la Ley 797 de 2003, **el 12 de marzo de 2020**, al registrar fecha de nacimiento el mismo día y mes del año 1958⁴. De acuerdo a la historia laboral⁵ emitida por Colpensiones el 24 de febrero de 2021, se tiene que el demandante cuenta con 908.71 semanas de cotización reportadas al sistema general de pensiones durante su afiliación al régimen de prima media con prestación definida. Semanas que resultan insuficientes para adquirir el derecho pensional, el cual exige un mínimo de 1.300 semanas para el año 2020 de que trata el artículo 9º de la ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

⁴ Pág. 06 Archivo 03Anexos.pdf

⁵ Pág. 1 a 5. Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1930-20210224090528. Carpeta 09Expediente Administrativo.

Y en el expediente digital obra solicitud realizada por el actor el día 16 de marzo de 2020⁶ por medio del cual pide el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Prestación económica que fue otorgada por el fondo pensional convocado a través del acto administrativo SUB 85767 de 31 de marzo de 2020⁷, en la suma de \$24.328.612.

Como apoyo de la decisión entre otros indicó que: “... obra declaración juramentada extra juicio en la que el solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones... el interesado acredita un total de 6.360 días laborados, correspondientes a 908 semanas... Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula: $Indemnización = ((Ingreso\ base\ liquidación / 30) \times 7) \times (días / 7) \times (Promedio\ Porcentajes\ de\ cotización))$.” Negativa reiterada por Colpensiones a través de las resoluciones SUB 112420 de 22 de mayo de 2020⁸ y DPE 8403 de 27 de mayo de 2020⁹, ante los recursos de reposición y subsidio el de apelación¹⁰ planteados contra la resolución inicial.

Así las cosas, al no haber controversia en el litigio, respecto a que el señor Miguel Ángel Gaviria Vélez, reunió los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto es, contar con la edad mínima pensional, no alcanzar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez y existir una clara manifestación de su imposibilidad de continuar efectuando aportes con esa finalidad, tal y como lo concluyó el fondo pensional convocado¹¹.

En este estado de cosas, pasa la Corporación a verificar la liquidación de la indemnización de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 3 del

⁶ Pág. 07 Archivo 03Anexos.pdf

⁷ Pág. 09 a 14 Archivo 03Anexos.pdf

⁸ Pág. 17 a 21 Archivo 03Anexos.pdf

⁹ Pág. 23 a 27 Archivo 03Anexos.pdf

¹⁰ Pág. 28 a 30 Archivo 03Anexos.pdf

¹¹ Pág. 09 a 14 Archivo 03Anexos.pdf

Decreto 1730 de 2001¹². Se observa que el monto calculado en la suma de \$24.595.664 por el Juzgado de primer grado no se acompasa a la realidad, como se avizora de la tabla 1 anexa donde se halló por la Sala la suma de **\$32.434.511,37**. El *A quo* no aportó el cálculo enunciado, evento que impide determinar las posibles falencias.

Ahora, la indemnización sustitutiva que pretende la parte actora es de **\$39.620.282.69**¹³. Sin embargo, la diferencia de este valor con respecto al calculado por la Sala emerge en que dicho extremo erró al insertar en la hoja de cálculo los montos y periodos registrados en el resumen de historia laboral emitido por Colpensiones, más no lo detallado en pagos efectuados anteriores a 1995 y a partir de 1995¹⁴ en aquél. Evento que para ejemplarizar se observa del siguiente comparativo:

Reporte de Semanas al detalle de pagos registra Colpensiones.			Cálculo efectuado por el actor.		
26/02/1980	31/12/1980	\$ 4.410	1980 02 25	1981 05 12	\$ 5.790,00
01/01/1981	12/05/1981	\$ 5.790	1981 05 25	1981 09 10	\$ 14.610,00
25/05/1981	10/09/1981	\$ 14.610	1981 10 01	1983 05 12	\$ 9.480,00
25/07/1983	31/12/1984	\$ 11.850	1983 07 25	1985 04 25	\$ 14.610,00
01/01/1985	25/04/1985	\$ 14.610	1985 11 20	1986 02 25	\$ 21.420,00
20/11/1985	26/02/1986	\$ 21.420	1987 08 19	1991 09 30	\$ 234.720,00
19/08/1987	30/06/1988	\$ 61.950	1991 11 20	1992 01 30	\$ 197.910,00
01/07/1988	31/03/1989	\$ 99.630	1992 02 14	1992 05 1	\$ 346.170,00
01/04/1989	31/03/1990	\$ 136.290			
01/04/1990	31/03/1991	\$ 150.270			

Por tanto, se debe modificar la sentencia apelada y consultada. Se halló una diferencia adeudada al actor por concepto de indemnización sustitutiva de **\$8.105.899,37**. Cifra que se obtiene al restarle al monto calculado por la Sala en **\$32.434.511,37**, el concedido por Colpensiones en **\$24.328.612**.

¹² Fórmula SBC x SC x PPC, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado

¹³ Pág. 08 Archivo 02DemandaPoder.pdf

¹⁴ Pág. 1 a 5. Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1930-20210224090528. Carpeta 09Expediente Administrativo.

2.2. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no resulta aplicable la figura de la prescripción para el caso. Lo anterior, por cuanto al demandante le fue concedido dicho derecho prestacional mediante la resolución SUB 85767 de 31 de marzo de 2020¹⁵ y la demanda se radicó el día 04 de septiembre de 2020.¹⁶ De lo anterior emerge que no alcanzó a transcurrir el plazo trienal requerido para la operancia de la figura extintiva frente al saldo adeudado.

2.3. ¿Resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de la diferencia de la indemnización sustitutiva adeudada?

La respuesta es **negativa**. Para la Sala no es viable condenar al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, pues al revisar su contenido se advierte que aquellos fueron previstos para los eventos en los que las administradoras de los regímenes pensionales incurran en mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a su cargo, esto es, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, mas no, para eventos diferentes.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La Corte Constitucional al momento de estudiar la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a través de la sentencia C-601 de 2000, señaló expresamente que la finalidad de la norma, fue **“proteger a los pensionados”**, más no a ningún otro tipo de integrante del sistema de pensiones. Instó que la *“igualdad en materia pensional, implica una identidad de trato, siempre y cuando los hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis sean iguales, lo que implica entonces, una distinta regulación respecto de las que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las que actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; luego el principio de igualdad en materia de seguridad social, sólo se viola si el tratamiento diferencia de los casos no está provisto de una justificación objetiva razonable, pero la existencia de tales justificaciones debe ser apreciada, según la finalidad y efectos del tratamiento otorgado por el legislador”*.

¹⁵ Pág. 09 a 14 Archivo 03Anexos.pdf

¹⁶ Pág. 01 Archivo 04ActaReparto.pdf

Por lo tanto, como quiera el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fue claro al indicar quienes son los beneficiarios del reconocimiento de intereses, y sobre las prestaciones pensionales sobre las que pueden ser reconocidos, esta Sala considera que no es dable aplicarlos respecto de la reliquidación de una indemnización sustitutiva de las pensión de vejez, invalidez o muerte, pues es claro, que quienes acceden a estos derechos, son personas que por sus condiciones fácticas y particulares, no pueden estar al mismo nivel de aquellas personas que si alcanzan a consolidar el derecho pensional.

Si bien la Sala no desconoce que en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recogió su criterio sobre la prescripción de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, para señalar que se tratan de derechos de carácter imprescriptible, es importante señalar que dicha variación tuvo como fundamento, que tanto la indemnización y/o devolución de saldos, como las pensiones, bien sea por vejez, invalidez o muerte, corresponden a derechos de la seguridad social que por mandato constitucional son de carácter irrenunciable y por ende también imprescriptibles.

Aspectos, que no pueden servir de soporte para el presente asunto, en donde se dispuso la reliquidación de un beneficio respecto de una prestación económica para la cual no fue consagrado por el legislador el pago de intereses moratorios, tal y como lo pretende la apoderada del actor en su censura. Por tanto, se negará su condena. En su lugar se ordenará la indexación de la diferencia adeudada, con aplicación de la siguiente fórmula: $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que debió sufragar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y el IPC final al existente para cuando efectivamente se cancelen, tal y como lo concluyó el *A quo*.

2.4 ¿Fue excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera en contra de Colpensiones?

Finalmente, en lo atinente a la condena en costas impuesta por el juzgado a Colpensiones que es otro punto de alzada se recuerda que conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, es procedente frente a la parte vencida

en el proceso, es decir, su reconocimiento no se supedita a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso. Lo anterior, como quiera que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, conforme lo considerado en sentencia CSJ SL1292-2019.

Frente a la tasación de las agencias en derecho el artículo 366 del CGP establece en su numeral quinto que estas solo pueden controvertirse con la presentación del recurso de reposición contra el auto que aprueba su liquidación (CSJ AL2459-2020 y CSJ AL3156-2022). Por ende, no se realiza su correspondiente estudio.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones en favor de la parte actora. No se imponen a cargo del actor, pues prosperó de manera parcial la censura por él invocada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar al señor Miguel Ángel Gaviria Vélez por concepto de **reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez** la suma de **\$8.105.899,37**, debidamente indexada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Calicut
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Call-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1.

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN											AÑO		*MES	
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :						2020	03	
DESDE			HASTA			# Días	#Semanas	% de Cotizac. Legal	semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día									
1974	03	27	1974	12	14	263	37,57	6,75	253,61	\$ 930,00	103,80	0,20	\$ 482.670,00	126942210,00
1975	03	03	1975	12	13	286	40,86	6,75	275,79	\$ 1.290,00	103,80	0,25	\$ 535.608,00	153183888,00
1976	10	18	1977	07	31	287	41,00	9	369,00	\$ 1.770,00	103,80	0,37	\$ 496.556,76	142511789,19
1977	08	01	1978	05	31	304	43,43	9	390,86	\$ 2.430,00	103,80	0,47	\$ 536.668,09	163147097,87
1978	06	01	1978	10	23	143	20,43	9	183,86	\$ 4.410,00	103,80	0,47	\$ 973.953,19	139275306,38
1980	02	26	1980	12	31	310	44,29	9	398,57	\$ 4.410,00	103,80	0,72	\$ 635.775,00	197090250,00
1981	01	01	1981	05	12	132	18,86	9	169,71	\$ 5.790,00	103,80	0,91	\$ 660.441,76	87178312,09
1981	05	25	1981	09	10	109	15,57	9	140,14	\$ 14.610,00	103,80	0,91	\$ 1.666.503,30	181648859,34
1981	10	01	1983	05	12	589	84,14	11,25	946,61	\$ 9.480,00	103,80	1,42	\$ 692.974,65	408162067,61
1983	07	25	1984	12	31	526	75,14	11,25	845,36	\$ 11.850,00	103,80	1,66	\$ 740.981,93	389756493,98
1985	01	01	1985	04	25	115	16,43	11,25	184,82	\$ 14.610,00	103,80	1,96	\$ 773.733,67	88979372,45
1985	11	20	1986	02	26	99	14,14	6,5	91,93	\$ 21.420,00	103,80	2,40	\$ 926.415,00	91715085,00
1987	08	19	1988	06	30	317	45,29	6,5	294,36	\$ 61.950,00	103,80	3,60	\$ 1.786.225,00	566233325,00
1988	07	01	1989	03	31	274	39,14	6,5	254,43	\$ 99.630,00	103,80	4,61	\$ 2.243.295,88	614663070,72
1989	04	01	1990	03	31	365	52,14	6,5	338,93	\$ 136.290,00	103,80	5,81	\$ 2.434.922,89	888746855,42
1990	04	01	1991	03	31	365	52,14	6,5	338,93	\$ 150.270,00	103,80	7,69	\$ 2.028.351,89	740348438,23
1991	04	01	1991	09	30	183	26,14	6,5	169,93	\$ 234.720,00	103,80	7,69	\$ 3.168.262,16	579791975,03
1991	11	20	1992	01	30	72	10,29	6,5	66,86	\$ 197.910,00	103,80	9,74	\$ 2.109.143,53	151858334,29
1992	02	14	1992	05	1	78	11,14	6,5	72,43	\$ 346.170,00	103,80	9,74	\$ 3.689.162,83	287754701,03
1992	06	19	1994	03	31	651	93,00	6,5	604,50	\$ 346.170,00	103,80	14,93	\$ 2.406.727,80	1566779795,45
1994	04	01	1994	11	5	219	31,29	11,5	359,79	\$ 396.000,00	103,80	14,93	\$ 2.753.168,12	602943817,82
1994	11	18	1994	12	31	44	6,29	11,5	72,29	\$ 481.865,00	103,80	14,93	\$ 3.350.139,79	147406150,57
1995	01	01	1995	01	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 628.519,00	103,80	18,29	\$ 3.566.991,37	107009741,17
1995	02	01	1995	02	28	30	4,29	12,5	53,57	\$ 628.520,00	103,80	18,29	\$ 3.566.997,05	107009911,43
1995	03	01	1995	03	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 628.520,00	103,80	18,29	\$ 3.566.997,05	107009911,43
1995	04	01	1995	04	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 628.520,00	103,80	18,29	\$ 3.566.997,05	107009911,43
1995	05	01	1995	05	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 1.194.184,00	103,80	18,29	\$ 6.777.271,69	203318150,68
1995	06	01	1995	06	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 1.112.478,00	103,80	18,29	\$ 6.313.571,15	189407134,61
1995	07	01	1995	07	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 741.652,00	103,80	18,29	\$ 4.209.047,44	126271423,07
1995	08	01	1995	08	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 741.652,00	103,80	18,29	\$ 4.209.047,44	126271423,07
1995	09	01	1995	09	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 741.652,00	103,80	18,29	\$ 4.209.047,44	126271423,07
1995	10	01	1995	10	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 741.652,00	103,80	18,29	\$ 4.209.047,44	126271423,07
1995	11	01	1995	11	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 741.652,00	103,80	18,29	\$ 4.209.047,44	126271423,07
1995	12	01	1995	12	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 1.112.478,00	103,80	18,29	\$ 6.313.571,15	189407134,61
1996	01	01	1996	01	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 741.652,00	103,80	21,83	\$ 3.526.499,20	105794976,09
1996	02	01	1996	02	28	30	4,29	13,5	57,86	\$ 993.815,00	103,80	21,83	\$ 4.725.515,21	141765456,25
1996	03	01	1996	03	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 867.734,00	103,80	21,83	\$ 4.126.009,58	123780287,49
1996	04	01	1996	04	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 867.733,00	103,80	21,83	\$ 4.126.004,83	123780144,85
1996	05	01	1996	05	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 867.734,00	103,80	21,83	\$ 4.126.009,58	123780287,49
1996	06	01	1996	06	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 1.301.600,00	103,80	21,83	\$ 6.189.009,62	185670288,59
1996	07	01	1996	07	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 867.734,00	103,80	21,83	\$ 4.126.009,58	123780287,49
1996	08	01	1996	08	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 867.734,00	103,80	21,83	\$ 4.126.009,58	123780287,49
1996	09	01	1996	09	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 433.867,00	103,80	21,83	\$ 2.063.004,79	61890143,75

\$19.995.057,0

Total Días	6.361	Sumatoria semanas multiplicado por % de Cotización	7986,25
Total Semanas (SC)	908,71		

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	11.071.668.365,68
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria	\$ 1.740.554,69

Porcentaje Promedio de Cotización (PPC) ¹⁷	8,79

Dividida por # Total de días	
Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7	\$ 406.129,43

TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 32.434.511,37
---------------------------------------	------------------

¹⁷ = Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas